

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ibagué, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

*Se procede a decidir lo pertinente en torno al incidente de desacato formulado por el señor **YEISON NAVARRO ORTIZ** actuando en representación de su menor hijo **DILAN ESTEBAN NAVARRO ORTIZ**, en el que informa que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, la **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE IBAGUÉ**, y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, y la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, no han dado cumplimiento a la Sentencia T-366/20 de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Colegiatura es competente para entrar a resolver lo anunciado.

ANTECEDENTES

*El señor **YEISON NAVARRO ORTIZ** actuando en representación de su menor hijo **DILAN ESTEBAN NAVARRO ORTIZ**, instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, la **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE IBAGUÉ**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en razón a que deprecia la construcción inmediata del puente peatonal sobre la*

quebrada la chumba en la vía a San Bernardo Tolima, cinco minutos antes del pueblo, en la entrada de la finca el Chaleco.

*A raíz de lo anterior, la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-366/20 de fecha 31 de agosto de 2020, tuteló el derecho constitucional a la educación, a la vida y a la integridad personal de los menores de edad Dilan Esteban Navarro Roa y Jessica Gámez Jara, y como consecuencia de ello, resolvió lo siguiente: “**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué con Función de Conocimiento el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró improcedente la acción de tutela formulada por Yeison Navarro Roa en representación de su hijo Dilan Esteban Navarro Ortiz en contra de la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, dentro del expediente T-7.730.387. Asimismo, **REVOCAR** el fallo de segunda instancia dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la decisión del Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró improcedente la acción de tutela instaurada por Jessica Gámez Jara en representación de su hija Luciana Arango Gámez en contra de la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, dentro del expediente T-7.744.935.*

*En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la educación, a la vida y a la integridad personal de los menores de edad Dilan Esteban Navarro Roa y Jessica Gámez Jara.*

***SEGUNDO. - ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Ibagué que, en el término de doce (12) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice los estudios previos, el diseño, la disposición de recursos en el presupuesto y la construcción de los puentes peatonales necesarios para atravesar la quebrada La Chumba en el corregimiento de San Bernardo y el río Cocora en el corregimiento Coello Corora, respectivamente, del municipio de Ibagué, Tolima.*

***TERCERO. - ORDENAR** a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural accionada que en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 778 de 200874 acompañe a la Alcaldía Municipal de Ibagué en la formulación de la política de construcción de la obra definitiva de los puentes peatonales que atraviesan los cuerpos de agua de la quebrada La Chumba y el río Cocora.*

CUARTO. - ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ibagué que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, implemente un plan de contingencia para mitigar los riesgos que enfrentan los menores de edad Dilan Esteban Navarro Ortiz y Luciana Arango Gámez, hasta tanto culminen las obras de construcción de los puentes peatonales en la quebrada La Chumba y el río Cocora, ordenadas en el ordinal anterior.

El citado plan de contingencia, deberá tener un cronograma claro y razonable de implementación, incluidas las medidas que se consideren pertinentes (reforzamiento de vigas, columnas, tableado, cables o cadenas) para garantizar que el paso por las estructuras existentes en la quebrada La Chumba y el río Cocora se realice bajo condiciones de seguridad para los habitantes de esos corregimientos.

QUINTO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ibagué que, en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un plan con la Policía Nacional y las entidades y autoridades que considere pertinente, para garantizar que, mientras concluye la construcción de los puentes sobre la quebrada La Chumba y el río Cocora, se garantice la seguridad, vida e integridad personal de los habitantes de los corregimientos San Bernardo y Coello Cocora y, en especial, de los niños Dilan Esteban Navarro Ortiz y Luciana Arango Gámez que deben cruzar las estructuras existentes para asistir a las Instituciones Educativas San Bernardo y Antonio Nariño. Dicho plan, en todo caso, deberá contemplar la asignación de al menos dos miembros de la Fuerza Pública que vigilen de forma permanente los dos extremos de ambas estructuras.

SEXTO. - ORDENAR a la Gobernación del Tolima que, de acuerdo al principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 298 de la Constitución, deberá brindar el apoyo financiero, jurídico y técnico que requiera al Municipio de Ibagué, para la construcción y terminación definitiva de los puentes objeto de las órdenes anteriores.

SÉPTIMO. - ORDENAR a la Personería Municipal de Ibagué que, en ejercicio de sus funciones, acompañe el cumplimiento de las órdenes proferidas en la presente sentencia. Específicamente, deberá adelantar las diligencias administrativas necesarias para la completa garantía de los derechos fundamentales de los menores representados.

OCTAVO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ibagué que, en un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe con

destino al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué (Expediente T-7.730.387) y al Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, (Expediente T-7.744.935), en el que describa el avance de las obras y compromisos a los que se hace referencia en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Asimismo, la Alcaldía Municipal de Ibagué deberá remitir copia de los informes referidos al Personero Municipal de Ibagué para el cumplimiento de las órdenes proferidas en el ordinal séptimo de la parte resolutive de esta sentencia.

Posteriormente, la entidad territorial deberá presentar, de manera bimestral, informes adicionales que den cuenta del avance en el cumplimiento de las citadas órdenes, hasta que los jueces de primera instancia justifiquen el cumplimiento por completo con tales órdenes.

NOVENO. - **DESVINCULAR** a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA de la acción de tutela T-7.744.935 y a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la acción de tutela T-7.730.387... ”

El aparente incumplimiento de la sentencia constitucional aludida dio origen al presente trámite.

ACTUACIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

*Una vez puesto en conocimiento lo anterior, este Despacho mediante auto del pasado 16 de junio de 2023, admitió la iniciación de este incidente y dispuso la vinculación del Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** Alcalde de Ibagué, el Doctor **DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA** Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, la Doctora **FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR** Personera Municipal de Ibagué, el Doctor **RICARDO OROZCO** Gobernador del Tolima, y al Mayor General **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ** Director General de la Policía Nacional de Colombia, siendo necesaria su prorroga el 4 de julio de la presente anualidad, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del menor **DILAN ESTEBAN NAVARRO ROA**, y lograr el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional.*

*Pese a lo anterior, dentro del término otorgado para tal fin, el Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** Alcalde de Ibagué, el Doctor **DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA** Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, y la Doctora **FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR** Personera Municipal de Ibagué, guardaron silencio.*

*La Doctora **SANDRA LILIANA GARCÍA COBAS** Secretaria De Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, informó que el 04/01/2022 fue remitido a la Alcaldía de Ibagué el oficio No. 2166 de fecha 30/12/2021 con asunto “Sentencia T-366 de 2020”, donde le expresaron a la Administración Municipal lo siguiente: “que una vez el municipio de Ibagué realice los tramites correspondiente a estudios y diseños, estructure el proyecto y lo radique en el banco de proyectos del departamento, la Gobernación del Tolima podría brindar apoyo técnicamente, revisando el proyecto que el municipio radique, dando aval sectorial por parte de la Secretaria de Infraestructura y Hábitat y su viabilización por parte de la Secretaria de Planeación del Departamento; todo lo anterior, con el fin de gestionar los recursos financieros para llevar a cabo el proyecto a su etapa contractual y de ejecución”, comunicación remitida a este Despacho el día 08/02/2022 mediante oficio No. 062 del 04/02/2022, anexando a la contestación sus respectivos comprobantes de envío por medio electrónico.*

Resaltó que, a la fecha de la presente comunicación, a esa dependencia no ha sido allegada ninguna solicitud, ni ha sido radicado por parte de la Alcaldía de Ibagué ningún proyecto relacionado con los puentes peatonales ubicados sobre la Quebrada La Chumba en el corregimiento de San Bernardo y sobre el Río Cocora en el corregimiento de Coello Cocora.

Mencionó que el Gobierno Departamental siempre ha estado presto a brindar el apoyo para la construcción de los puentes mencionados en pro de mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la región, además de dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia T-366 de 2020, por lo cual el día 21/06/2023, fue remitido a la Alcaldía de Ibagué, el oficio No. 0482 de fecha 20/06/2023, reiterando la disposición de esa entidad para brindar el apoyo técnico y económico orientado a la construcción de los puentes peatonales.

*La Doctora **GLORIA OSORIO GUZMAN** jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos (e) de la Policía Metropolitana de Ibagué, indicó que no hacen parte de las entidades accionadas, no obstante, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-366/20 de fecha 31 de agosto de 2020, opto por ordenar a la Alcaldía municipal de Ibagué, contemplar la posibilidad de prestar seguridad permanente a través de la asignación de miembros de la fuerza pública, para garantizar los derechos de los habitantes de los*

corregimientos San Bernardo y Coello Cocora que transitan por las estructuras motivo de la presente acción constitucional, mientras se concluye la construcción de los puentes peatonales, motivo por el cual solicita la desvinculación del Director General de la Policía Nacional de Colombia de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que conforme a la misionalidad institucional la Policía Nacional no puede arrogarse competencias que no le corresponden, y que hacen parte de la órbita de otras instituciones.

Señaló como el legislador en su facultad de configuración ha desarrollado la importancia de atender los principios que orientan la administración Pública en aras de la consecución de los fines del Estado, en tal sentir, le corresponde a las autoridades administrativas y policivas cumplir con principios tales como el de coordinación para la atención y el cumplimiento de los cometidos que no son otros que el interés general y la atención ciudadana como eje central de un Estado Social de Derecho, siendo así y dentro de la subsidiariedad contenida en el artículo 288 de Carta Política, le corresponde a los organismos del Estado cooperar en el cumplimiento de actividades en las que se promueva la paz y el goce de los derechos fundamentales, motivo por el cual en cumplimiento al artículo 218 de nuestra carta magna la POLICIA NACIONAL - Policía Metropolitana de Ibagué, estará presta a coadyuvar realizando presencia a través de labores de patrullaje esporádicos y acercamiento a la comunidad en los sectores de Coello Cocora y San Bernardo en pro de garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias de convivencia y seguridad ciudadana.

Expuso que frente a la posibilidad de asignar miembros de la Policía Nacional que vigilen de forma permanente los dos extremos de ambas estructuras, dicha situación debe ser reconsiderada, lo anterior teniendo en cuenta que dichas estructuras se encuentran en zona rural a una distancia de la zona urbana de aproximadamente 30 minutos lo que conllevaría a que no solo se utilicen los (06) policías que harían turnos de 8 horas para cubrir las 24 horas correspondientes a un día, debido a que para efectuar los desplazamientos se requiere adoptar una serie de medidas de seguridad operacional para evitar posibles acciones ofensivas que puedan afectar la seguridad e integridad de los policías, aunado a lo anterior la disposición del personal policial representaría descapitalización al MNVCC (Modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes).

De igual forma, se debe realizar una ponderación de derechos colectivos en el sentido de observar que al instalar un servicio permanente de policía en dichas áreas rurales, representa la participación de aproximadamente (20) uniformados para que se ejecuten las labores tendientes a prestar y garantizar la seguridad de las personas que cruzan dichos puentes,

funcionarios que dejarían ser empleados para la atención y prevención de delitos de impacto como lo son: homicidios, hurtos, lesiones personales, entre otros.

No obstante, en aplicación al principio constitucional de colaboración armónica y en cumplimiento a la Sentencia T-366/20 de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Ibagué no ha sido indiferente a los requerimientos realizados y ha efectuado actividades de prevención y coordinación junto con la Alcaldía municipal de Ibagué, así:

- *Mediante comunicado oficial No. 31404 del 02 de junio de 2021 (Anexo No. 1), la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué, solicita al Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué “disponer un funcionario como enlace para que, una vez se disponga el inicio de la construcción de los puentes sobre la quebrada la Chumba y el río Cocora de este municipio, en conjunto con el Ejército Nacional Formulemos un plan para garantizar la seguridad durante la ejecución de la obra. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones permanentes de seguridad que deben realizar para velar por la vida e integridad personal de los habitantes de los mencionados sectores.”*

Solicitud que fue atendido por esta unidad policial mediante comunicado GS-2021-044062-METIB del 17 de junio de 2021 (Anexo No. 2), a través del cual se delegó al señor Intendente Hugo Chaparro Holguín jefe de la unidad montada, adscrito al Grupo de Carabineros y Guías Caninos METIB, abonado telefónico 3114511559, correo electrónico metib.gucar@policia.gov.co, como enlace para que se informe fecha de inicio de la construcción de dicha estructura (puente), para implementar el servicio de policía, a fin de brindar el acompañamiento y vigilancia

- *Adicionalmente el día 14 de junio de 2021 por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, se llevó a cabo desplazamiento hasta el corregimiento San Bernardo, donde se entrevistaron con el señor Yeison Navarro Roa identificado con cédula de ciudadanía 93.409.385 de Ibagué, residente en el sector del Rodeíto finca la fortuna, padre del menor Dilan Esteban Navarro Ortiz quien manifestó que su hijo estaba recibiendo clases virtuales y que saldría con periodo vacacional de mitad de año y posteriormente continuaría con el sistema de educaciones virtual en su lugar de residencia, teniendo en cuenta el grado y la edad del menor para el adecuado cumplimiento de las medidas de bioseguridad personal en la institución educativa.*

De igual forma, se tomó contacto con la señora María Magdalena Jara Ducuara identificada con cédula de ciudadanía No.65.798.566 Paujil Caquetá, progenitora de la señora Jessica Gámez Jara y abuela de la menor Luciana Arango Gáme, en su lugar de residencia (finca el Diviso vereda Puerto Cócora), quien informa que su hija se trasladó de lugar de residencia con su actual pareja sentimental a la vereda el Tambo y la niña se encuentra estudiando de manera virtual en dicha vereda.

MATERIAL FOTOGRAFICO



- *Mediante comunicado de fecha 22 de junio de 2023 (Anexo No.3), se solicitó a la Alcaldía municipal de Ibagué:*

Información respecto a las actuaciones realizadas por parte de la Alcaldía municipal de Ibagué, frente a la construcción de los puentes sobre la quebrada La Chumba y el río Cocora.

Se requirió nos sean comunicadas las actuaciones a realizar indicando fecha y hora en caso de requerir acompañamiento y/o intervención policial.

Se sugirió sea fijada reunión de coordinación para verificar el cumplimiento de la Sentencia T-366-20 del 31 de agosto de 2020, expedida por la Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión.

Sugiriendo de igual forma que frente a la posibilidad de asignar miembros de la Policía Nacional que vigilen de forma permanente los dos extremos de ambas estructuras y en aplicación al principio constitucional de colaboración armónica como primera autoridad del municipio, tenga a bien solicitar la posibilidad de contar con el apoyo del Ejército Nacional, esto teniendo en cuenta que las estructuras se encuentran en zona rural.

- *Mediante comunicado GS-2023-043281-METIB del 22 de junio de 2023 (Anexo No.4), se solicitó Señor intendente jefe FERNEY FABIAN MURILLO ORJUELA Jefe Grupo de Carabineros y Guías Caninos METIB:*

Efectuar labores de verificación para establecer la situación actual de las estructuras.

Ejecutar patrullajes esporádicos en los sectores de la quebrada la Chumba y río Cocora, generando acercamiento a la comunidad.

Realizar registros en los libros de notaciones designados para el servicio de policía y realizar informes de actividades en los que consten las actuaciones efectuadas, anexan el respectivo material fotográfico.

Solicito al señor Juez de manera muy respetuosa, exonerar y desvincular de cualquier responsabilidad a la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Ibagué de la referida Acción Constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De acuerdo con esta norma, el Despacho es competente para conocer de la presente actuación, hacer cumplir el fallo de tutela y asumir el trámite incidental sancionatorio

respectivo, de ser necesario, hasta que se agote el fin para el cual fue promovida la acción constitucional y sobre el que giró la decisión proferida en este contexto. Existe entonces una clara diferencia entre las facultades que rodean al juez constitucional frente a la decisión, una que lo vincula a la actuación en tanto tiene competencia hasta que se dé cumplimiento total a la orden de amparo, y otra que hace relación con la posibilidad de sancionar a los funcionarios renuentes a acatarla.

El incidente de desacato - regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 - constituye un trámite de carácter eminentemente coercitivo y en principio sancionatorio, previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Representa igualmente un instrumento que coadyuva para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

“El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución. El incumplimiento de los mismos frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por estas razones, desde la sentencia T-537 de 19941, esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado social de derecho”.

Sobre el incumplimiento y el desacato la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-15238 de 2003, expresó:

“Normalmente, la orden impartida por un Juez de la República en la sentencia que resuelve la acción de tutela debe cumplirse, lo cual implica que lo ordenado sea constitucional, legalmente viable y humanamente posible.

Como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez que interviene en la primera instancia de la acción de tutela, conserva la

competencia, sin sujeción a un término determinado, sino hasta que la orden se cumpla.

El ‘incidente de desacato’ tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez, con aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27 (cumplimiento de fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato ‘podrá’ conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 (desacato) ibídem.”

La misma Corporación, en auto del 12 de noviembre de 2.003, radicación nro. 15116, frente a un incidente de desacato, puntualizó:

“El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la decisión de autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, sólo la segunda de las cuales podría dar lugar a una sanción.

El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: logísticos, administrativos, de presupuesto, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial.

En el mismo orden de ideas, también ha afirmado la Sala que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela la responsabilidad de la entidad es objetiva, en el sentido que con la necesaria vinculación del superior, toda la entidad queda comprometida al cumplimiento de fallo. Pero se insiste, sólo las

personas individualmente consideradas son pasibles de sanción por desacato, previa contratación de su responsabilidad subjetiva.”

Estableciendo diferencias entre desacato e incumplimiento, en auto 109 de 2006, la misma Corporación resaltó la condición de última ratio del incidente correspondiente al primero. Al efecto enseñó:

“Así pues, mientras que el cumplimiento de una sentencia es una obligación permanente en cabeza del juez de primera instancia que puede tener múltiples variantes dependiendo de la complejidad de la orden, el desacato constituye una figura de última ratio cuando quiera que se compruebe que el responsable de hacer cumplir la orden se niega sistemáticamente y sin justificación atendible, a acatar la sentencia.

Conforme a esto, podemos inferir que la imposibilidad fáctica, o mejor, las circunstancias ajenas a la voluntad de quien es obligado por la orden a atender la tutela, impone al juez a que se valore el caso particular, y si es del caso se implementen otras estrategias para asegurar la efectividad de los derechos a fin de lograr el cumplimiento del fallo, lo que no conlleva necesariamente que se declare el desacato², pues éste es independiente del trámite para el efectivo cumplimiento de la tutela.”

Con estos precedentes es imperioso verificar, de cara a imponer una sanción por desacato, además de la intencionalidad remisa para dilatar o incumplir la orden de amparo dispuesta, que el servidor público al que se pretende sancionar haya podido ser informado oportuna y debidamente de la misma. En el caso concreto se realizó la notificación personal del incidente al servidor a cargo del tema en la entidad accionada.

No sobra recordar que el desacato exige la demostración de una responsabilidad subjetiva, es decir, que la actitud remisa al cumplimiento de la orden de tutela debe estar comprobada tanto material como intelectivamente, respecto de una determinada persona, sin que su silencio pueda tomarse como única fuente para derivar el desobedecimiento. El Estado no puede relevarse de la carga probatoria que le corresponde acudiendo al silencio del presunto remiso a la orden impartida.

Téngase presente que a favor del funcionario cuestionado pueden activarse causales de justificación y en determinados casos la complejidad del andamiaje administrativo, el cúmulo

² Al respecto véase la sentencia T-939 de 2005, proferida por esta Sala de Revisión.

de trabajo, las incapacidad por enfermedad, licencias, vacaciones, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, etc., pueden ser factores que obren como eximentes del sujeto por sancionar, y en consecuencia, deben tenerse en cuenta al momento de decidir el incidente de desacato.

CASO CONCRETO

*Partiendo de estos presupuestos y al confrontarlos con el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la finalidad del señor **YEISON NAVARRO ORTIZ** actuando en representación de su menor hijo **DILAN ESTEBAN NAVARRO ORTIZ**, al instaurar la acción de tutela y ahora el presente trámite incidental, radica específicamente en que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, la **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE IBAGUÉ**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, construya de manera inmediata del puente peatonal sobre la quebrada la chumba en la vía a San Bernardo Tolima, cinco minutos antes del pueblo, en la entrada de la finca el Chaleco.*

*En efecto, con tal propósito se ha acudido al uso de la comunicación electrónica, desde el inicio mismo del incidente de desacato, se comunicó al Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** Alcalde de Ibagué, al Doctor **DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA** Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, a la Doctora **FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR** Personera Municipal de Ibagué, al Doctor **RICARDO OROZCO** Gobernador del Tolima, y al Mayor General **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ** Director General de la Policía Nacional de Colombia, a quienes se les solicitó información sobre el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia T-366/20 de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, sin que a la fecha se haya tenido contestación alguna a tal requerimiento por parte del Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** Alcalde de Ibagué, el Doctor **DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA** Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, y la Doctora **FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR** Personera Municipal de Ibagué.*

*Luego, teniendo en cuenta que hasta el momento el Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** Alcalde de Ibagué, el Doctor **DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA** Secretario de*

*Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, y la Doctora **FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR** Personera Municipal de Ibagué, han guardado silencio y de su actitud se infiere la existencia de una dilación injustificada en relación con el cumplimiento de la orden impartida, fuerza concluir que efectivamente el Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** Alcalde de Ibagué, el Doctor **DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA** Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, y la Doctora **FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR** Personera Municipal de Ibagué, han desacatado la Sentencia T-366/20 de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, pues, se itera, en sus calidades de autoridades responsables de ejecutar lo allí dispuesto, en ningún momento han demostrado o alegado alguna causal eximente de responsabilidad frente a su actitud omisiva.*

Por tanto, se estima procedente sancionar a los referidos funcionarios, en su condición ya acotada, con quince (15) días de arresto domiciliario y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.

*No obstante, se advierte los servidores incurso en desacato que deberán dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA** en los términos ordenados en el mismo, como lo consagra el canon 27 ídem, ya que de no hacerlo pueden estar incurso en el delito de fraude a resolución judicial.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 52 in fine, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico funcional de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Ibagué, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Declarar que el Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** Alcalde de Ibagué, el Doctor **DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA** Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, y la Doctora **FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR** Personera Municipal de Ibagué, incurrieron en desacato a lo dispuesto en la Sentencia T-366/20 de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en los términos allí establecidos.*

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** Alcalde de Ibagué, al Doctor **DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA** Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, y la Doctora **FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR** Personera Municipal de Ibagué, que procedan a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en dicha sentencia, direccionada a proteger el derecho fundamental a la educación, a la vida y a la integridad personal de los menores de edad Dilan Esteban Navarro Roa y Jessica Gámez Jara.

TERCERO: SANCIONAR el Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** Alcalde de Ibagué, el Doctor **DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA** Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, y la Doctora **FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR** Personera Municipal de Ibagué, con quince (15) días de arresto domiciliario y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, la cual debe ser consignada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la Cuenta Única Nacional de multas y Rendimientos N° 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Envíense las diligencias al señor Juez Penal del Circuito (Reparto) de la ciudad, para que se surta la consulta de esta decisión, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS

JUEZ

*Incidentado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRO.
Radicado: 73001-40-09-009-2019-00147-00.
Incidentante: YEISON NAVARRO ORTIZ.
Asunto: Incidente de Desacato.*